

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

AUTO N° 00213

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para dar trámite a memorial recibido a través del correo electrónico rodriguezsociados@hotmail.com en data 28 de enero de 2021 siendo las 4:40 p.m. en el mensaje antes reseñado se adjuntó acuerdo de pago suscrito por los señores Jhon Dayro Pallares Romero y Mildred Carolina Rincón Tami, respecto de los dineros que se ejecutan a través del presente proceso. Así las cosas, se tiene que estos conocen del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018, por lo que solicitó se tenga por notificados por conducta concluyente, debido a que se encuentra actualmente abonando a lo adeudado.

2. Se advierte entonces que la notificación de los demandados Jhon Dayro Pallares Romero y Mildred Carolina Rincón Tami, fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

3. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

4. Igualmente en razón a que la parte demandada informó que estos suscribieron acuerdo de pago por lo adeudado, del que se aprecia en la cláusula cuarta lo siguiente: “..MERITO EJECUTIVO: las especificaciones

derivadas del presente convenio son claras expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G.P....” Y de otra parte también se pactó condición resolutoria siempre que el deudor incurra en mora.

5. Dado lo anterior, es del caso requerir a las partes para que informen de manera oportuna si el acuerdo de pago al que han llegado se viene cumpliendo y qué dineros se han abonado a lo adeudado. Así mismo, se requiere a las partes demandante y demandada para que aporte dirección electrónica de notificación y un teléfono de contacto de cada uno de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a Jhon Dayro Pallares Romero y Mildred Carolina Rincón Tami, identificados con cédula de ciudadanía N°1.090.399.619 y 1.090.435.930 conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que hagan las apreciaciones a que haya lugar, según lo dispuesto en el numeral 4º de la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para la etapa procesal siguiente.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante Nayibe Rodríguez Toloza al correo electrónico: rodrigueztaassociados@gmail.com, a la parte ejecutante al correo: pamplona@coomuldenorte.com.co. A los demandados a la dirección física aportada esto es, avenida 18 N° 20-22 Barrio Aguas Calientes y a la calle 20 N° 20-56 del Barrio Aguas Calientes. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **008** fijado hoy 3 de febrero de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0228

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com de fecha 12 de enero de 2021 suscrito por la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandando Fabián Alberto Duarte Rolón¹, efectuada a través de la empresa Telepostal Express, la cual fue remitida al correo electrónico falduro1988@hotmail.com el día 15 de diciembre de 2020 quien certifico que: i) el 15 de diciembre de 2020 se remitió dicha comunicación; ii) que a las 15:18:23 horas llego a la bandeja de entrada del correo falduro1988@hotmail.com; iii) y que siendo las 15:21:19 horas abrió el correo por primera vez². Por tanto, se tendrán como realizadas la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionados conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- Por lo anterior, deberá realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se**

¹ Folio 011, 011.1 y 011.2 Expediente Digital

² Folio 011.2 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00952-00 OneDrive 309.
Demandante: H.P.H. INVERSIONES SAS
Demandado: FABIAN ALBERTO DUARTE ROLON

modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, dirección de correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00214

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de octubre de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 027. del expediente digital, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	INTERES CORRIENTE	TASA MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONOS	SALDO
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	0	1.265.000,00	0		1.265.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	29	1.265.000,00	27.025		1.292.024,62
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.265.000,00	27.830		1.319.854,62
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.265.000,00	27.704		1.347.558,12
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.265.000,00	27.451		1.375.008,62
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.265.000,00	27.324		1.402.332,62
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.265.000,00	27.198		1.429.530,12
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.265.000,00	26.818		1.456.348,12
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.265.000,00	27.577		1.483.925,12
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.265.000,00	27.071		1.510.996,12
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.265.000,00	27.071		1.538.067,12
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.265.000,00	27.071		1.565.138,12

¹ Folios 20 del expediente digital

² Folios 021 -021.1 del expediente digital

³ Folio 024 del expediente digital

01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.265.000,00	27.071		1.592.209,12
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.265.000,00	26.945		1.619.153,62
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.265.000,00	27.071		1.646.224,62
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.265.000,00	27.071		1.673.295,62
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.265.000,00	26.818		1.700.113,62
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.265.000,00	26.692		1.726.805,12
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.265.000,00	26.565		1.753.370,12
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.265.000,00	26.312		1.779.682,12
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.265.000,00	26.692		1.806.373,62
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.265.000,00	26.565		1.832.938,62
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.265.000,00	26.312		1.859.250,62
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.265.000,00	25.680		1.884.930,12
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.265.000,00	25.553		1.910.483,12
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.265.000,00	25.553		1.936.036,12
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.265.000,00	25.806		1.961.842,12
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.265.000,00	25.806		1.987.648,12
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	1.265.000,00	25.553		2.013.201,12
						748.201,12		2.013.201,12
OBLIGACIÓN								1.265.000,00
INTERESES DE MORA								748.201,12
INTERESES DE PLAZO								0,00
COSTAS								0,00
ABONOS								0,00
TOTAL								2.013.201,12

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos mcte (\$231.850.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y un pesos con doce centavos (\$2.245.051.12), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.265.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 2 de julio de 2018 al 30 de octubre de 2020	748.201.12
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$231.850.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$2.245.051.12</u>

5. Finalmente en atención al pedimento de la abogada demandante en el sentido de que se le haga entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia

del crédito y las costas procesales, se hace necesario previo a decidir sobre tal pedimento, **REQUERIR** i) al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que informe de los depósitos existentes por cuenta del presente proceso. ii) Igualmente, se les requiere para que en caso de existir Depósitos por cuenta de este proceso proceda a efectuar la conversión del mismo y el traslado del expediente. iii) Una vez se obtenga la anterior información se decidirá sobre la entrega de los Depósitos conforme lo solicitado por la parte demandante. Oficiar en tal sentido

6. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia al Juzgado Primero Homologo, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

7. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante abogada Yolanda Cabrales Cañizares: yolandacabrales@gmail.com y a los demandados a través de la curadora Ad-litem Sandra Milena Cáceres Serrano, al correo: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00244

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 023 y 23.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 21 de enero de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al demandante, al correo electrónico: fabiansotoesabogado@hotmail.com y a la curadora Ad-litem y a la Curadora Ad-litem al correo: ya279@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00263 -00 ONDRIVE 245.
DEMANDANTE: EDUARD FABIAN SOTO DIAZ
DEMANDADO: NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
008 fijado hoy **3 de febrero de 2022** a la hora de las :00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0240

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, desde el correo electrónico jorge_camperos@hotmail.com en la fecha 18 de enero de 2021, visible en los consecutivos 008.1 y 008.2 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Abogado parte demandante Jorge Eliecer Camperos Torres al correo electrónico: jorge_camperos@hotmail.com y al abogado de la demandada Leonardo Adolfo Cano Amaya al correo: leodance4@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00699-00 ONE DRIVE 252.
Demandante: DUVAN ALFREDO VALENCIA CARRILLO
Demandado: FRANCELINA ALMEIDA PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00261

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al pedimento del apoderado de la parte demandante en lo atinente a que se le expida certificación del estado actual del proceso y de las actuaciones en el realizadas por el abogado demandante¹.
2. Previo a expedir la mentada certificación, se estima necesario **REQUERIR** al peticionario para que aporte el pago de las expensas necesarias a efectos de que se expida la certificación que solicita respecto del presenten proceso.
3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderado de la parte demandante Borys Reinel Fuentes Blanco al correo; bfuentesabogado@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 014 al 15.1 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **008** fijado hoy 3 de Febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 216

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al oficio recibido por parte del abogado Luis Fernando Luzardo Castro del correo electrónico luisluzardo@hotmail.com fecha 28 de enero de 2020 siendo la 3:53 p.m. donde solicita se le remitan los oficio de las medidas cautelares de embargo dirigidas a las entidades relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago inserto a folio 2 del cuaderno principal medidas cautelares¹, por Secretaria remítase copia del auto – fechado 21 de noviembre de 2019 y del presente auto a las siguientes entidades: A la Policía Nacional, a la Secretaria de Transito del Municipio de los Patios y a las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, BBVA, ITAU, Scotiabank, Sudameris, Av. Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Coltefinanciera, Banco Pichincha, Banco W, Falabella y Banco Coomeva. Para que tomen nota de la cautelar decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

2. Ofíciase en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102 de esta ciudad. Adviértase que, lo ordenado se hace por esta Unidad Judicial, teniendo en cuenta que la presente ejecución fue remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a este Despacho judicial en razón al acuerdo CSJNS-2020- 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

¹ Folio 001 Expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00765-00 – ONDRIVE 103.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHONFREDIS MEJIA PAEZ

3. Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail. De lo que, deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00262

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al pedimento del apoderado de la parte demandante en lo atinente a que se le expida certificación del estado actual del proceso y de las actuaciones en el realizadas por el abogado demandante¹.
2. Previo a expedir la mentada certificación, se estima necesario **REQUERIR** al peticionario para que aporte el pago de las expensas necesarias a efectos de que se expida la certificación que solicita respecto del presenten proceso.
3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderado de la parte demandante Borys Reinel Fuentes Blanco al correo; bfuentesabogado@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 014 al 15.1 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **008** fijado hoy 3 de Febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0230

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico nunezp.abg85@gmail.com de fecha 21 de enero de la anualidad, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO solicita se libren los oficios a correspondientes a tesorería y pagaduría de la Clínica Medical Duarte, donde informe del embargo y retención del salario de la demandada señora ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA, a fin de enviarlo en físico a través de correo certificado¹.

2.- Verificada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020² se dispuso requerir a la Clínica Medical Duarte para que dentro del término de 15 días informara sobre el trámite de la cautela decretada dentro del presente proceso. Cumplido el termino dispuesto sin que la referida entidad se pronunciara, se hace necesario requerirla NUEVAMENTE para que en el término de la distancia proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada por este Despacho con respecto al EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Elisa Johanna Gallo Ferizzola, identificada con cédula de ciudadanía número 60.336.113, como empleada de esa entidad³.

Se le advierte representante legal de dicha entidad que, el incumplimiento a la referida orden lo hará responsable del pago de una sanción pecuniaria

¹ Folio 023.1 Expediente Digital

² Folio 022 Expediente Digital

³ Folio 009 Expediente Digital

sucesiva que oscila entre los 02 y 05 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del art 593 del C.G.P.

2.- Ahora bien, no habrá lugar a la expedición de los oficios en físico requeridos por la parte actora, como quiera que copia de este auto hace las veces de oficio, por Secretaria remítase copia de este auto, del que decreto las medidas cautelares y del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 a fin de que la actora de el tramite pertinente a fin de hacer efectiva la medida cautelar.

3.- Por otra parte, en aras de impulsar el proceso, teniendo en cuenta que a la fecha la curadora designada la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ no ha concurrido a aceptar el cargo, se estima prudente RELEVARLO del cargo para el que designado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

4.- En consecuencia, el despacho dispone DESIGNARA a la Dra. ALEJANDRA MARIA GÓMEZ MAYA, en calidad de curador ad litem de las señoras Melisa Antonia Gallo Ferizzole identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.426.030 y Elisa Johanna Gallo Ferizzole identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.113, Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

5.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Clínica Medical Duarte para que en el

término de la distancia proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada por este Despacho con respecto al EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Elisa Johanna Gallo Ferizzola, identificada con cédula de ciudadanía número 60.336.113, como empleada de esa entidad, so pena de las sanciones de ley.

Por Secretaria remítase copia de este auto, del que decreto las medidas cautelares y del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 a fin de que la actora de el tramite pertinente a fin de hacer efectiva la medida cautelar.

SEGUNDO: DESÍGNAR a la abogada ALEJANDRA MARIA GÓMEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.623.735, tarjeta profesional número 178.469 del CSJ, en calidad de curador ad litem de las señoras Melisa Antonia Gallo Ferizzole identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.426.030 y Elisa Johanna Gallo Ferizzole identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.113. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Álvaro Guillermo Núñez Patiño al correo electrónico: nunezp.abg85@gmail.com, y a la curadora ad-litem Alejandra María Gómez Maya, al correo electrónico aleja.gomez.maya@hotmail.com . Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00908-00 ONDRIVE 115
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ
DEMANDADO: MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLA Y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00218

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver petición presentada por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, como curador designado del demandado FRANKLIN GUILLERMO HERNÁNDEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.255.960, remitida el día 28 de enero de 2021 a las 12:28 P.M y obrante al anexo 011. del expediente digital, desde el correo electrónico sergio_matamoros@hotmail.com, mismo reportado en el Registro Nacional de Abogados, con el que solicitó cita para notificación personal, de acuerdo con la designación realizada por este Despacho Judicial.

2. Ahora bien, como es la misma abogada quien refiere aceptar la designación realizada mediante auto de 18 de septiembre de 2020 y para ello aportó su correo electrónico, se observa que se encuentra cumplida la citación de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., pero es de advertir que este no supe las diligencias de notificación personal, por tanto, **se autoriza a la Secretaria del Despacho** para que realice la notificación personal de la Curadora de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico sergio_matamoros@hotmail.com reportado por el abogado , se advierte que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que ya se cumplió la diligencia de citación para notificación y por cuanto la abogada asignada en su momento informó aceptación, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual **Secretaría** deberá atender las siguientes indicaciones:

a. Informar a la curadora el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 3 de la tarde, advirtiendo

que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b. informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c. Cuando se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d. Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda, sus anexos y esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **secretaría** del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, como curador de FRANKLIN GUILLERMO HERNÁNDEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.255.960, para ser remitida al correo electrónico sergio_matamoros@hotmail.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera

acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderado parte demandante GONZALO ORTIZ GODOY al correo electrónico gonlazo99@hotmail.com, al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA al correo electrónico: sergio_matamoros@hotmail.com. deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0215

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Ricardo Leguizamen Salamanca, remitido el día 23 de enero de 2021 a la 9: 27 p.m., desde el correo electrónico jur@grupoconsultorioandino.com, mismo reportado en la demanda como del abogado parte demandante, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante Banco Popular, a quien ya le fue entregado el paz y salvo del trámite del proceso y los documentos concernientes al mismo.

2.- Teniendo en cuenta que la petición de los antes dichos apoderados es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme lo probó con el anexo en PDF inserto a folio 036 al 036.2. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Ricardo Leguizamon Salamanca, quienes fungen en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

3.- Ahora bien, atendiendo el memorial presentado por la abogada **Julia Cristina Toro Martinez**, con el que aportó poder conferido por el Representante Legal del Banco Popular demandante en el presente proceso, se **RECONOCE** a la abogada Julia Cristina Toro Martinez, identificada con la C.C. 30.402.180 de Manizalez y T.P. 167.189 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

4. Revisadas las actuaciones en el presente trámite se advierte que aún no se ha cumplido en debida forma con el acto de notificación de la parte demandada, por lo anterior es del caso **REQUERIR** al ejecutante para que

proceda de conformidad a lo de su cargo con miras a travar en debia forma la litis conforme se le ha advirtió a la pare ejecutante en providencia fechada 25 de enero de 2021.

5. NOTIFICAR estadección por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de abogado parte demandante Ricardo Legizamon Salamanca jur@grupoconsultorandino.com y al correonotificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com; al demandado al correo elreyguerrero@hotmail.com. Y a la nueva apoderada Julia Cristina Toro Martinez al correo: jurídico.abogadogca@consultorioandino.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00263

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado demandante, en el que manifestó que procedió a remitir citación para notificación a Emiliano Moreno Cáceres a la dirección aportada la cual se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS, quien certificó que el demandado no reside allí. (ver anexos insertos a folios 013 al 13.1 del expediente digital).
2. Previo estudio realizado a los anexos aportados con el cotejo de notificación se advierte que la citación se remitió a una dirección diferente a la aportada al proceso, esto es, se remitió a la avenida 3 N° 7-24 del Barrio San Luis, cuando lo cierto es que la dirección aportada es la calle 17 N° 3-36 del Barrio San Luis, por lo anterior, se deberá **AGREGAR** a los autos las diligencias de citación para notificación del demandado, **NO TENER POR SURTIDO en debida forma** el acto de notificación por lo advertido.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la citación para notificación del demandado en la dirección que aportó al proceso y en acatamiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2020.
4. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico quintero_18@outlook.com, a la empresa demandante FORMAEQUIPOS LTDA dirección de correo electrónico: formaequipos1@hotmail.com., de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 217

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que se encuentra laborando con contrato de exclusividad para una empresa comercial como defensor de esta, al tenor del artículo 49 del código general del proceso, dispone

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador *ad-litem* a el abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con la C.C. 1.095.801.182 de de Floridablanca Santander y T.P. 338.229.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado BORIS REINEL FUENTES BLANCO, identificado con la C.C. 13.509.080 de Cúcuta y T.P. 247.114 como curador *ad-litem* del demandado BRINNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.399.567.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, el abogado BORIS REINEL FUENTES BLANCO, puede ser notificado al correo electrónico registrado en SIRNA.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal

circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

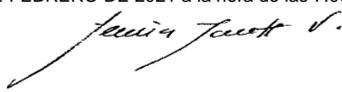
TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Santaella Luna al correo electrónico: asesorialuifernandosantaella@gmail.com, y al abogado BORIS REINEL FUENTES BLANCO, al correo: bfuentesabogado@gmail.com y al curador relevado al correo alex_fel009@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>08</u> fijado hoy 3 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0219

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado AMPARO ORTIZ, identificado con la C.C. 60.325.845, efectuada por el apoderado de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada AMPARO ORTIZ, identificado con la C.C. 60.325.845.

2. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, al correo: juridicorecaveybienes@hotmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folios 010. al 010.1 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00038 ONE DRIVE 065.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

Demandados: AMPARO ORTIZ C.C. 60.325.845

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0231

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico rangelaj1984@hotmail.com de fecha 21 de enero de 2021 suscrito por el Dr. Luis Alberto Rangel Jaimes allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandando Aider José Márquez Padua¹, efectuada a través de la empresa Inter Rapidísimos, la cual fue remitida a la Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 Barrio San Mateo y que según da cuenta la constancia expedida por esta empresa de mensajería este fue recibido por el señor Juan García y en su aparte de gestión de entrega se consigna el número 1 que corresponde a entrega exitosa. Por tanto, se tendrá como realizada la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionado conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- Por lo anterior, deberá realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

¹ Folio 011, 011.1 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00051-00 ONDRIVE 224
Demandante: DIANA CAROLINA NIÑO GÓMEZ
Demandado: IADER JOSE MARQUEZ PADUA

3.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dr. Luis Alberto Rangel Jaimes, dirección de correo electrónico: rangelaj1984@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NANCY BAUTISTA PEREZ
Demandados: DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00052 ONE DRIVE 079-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00247

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con el que aportó las resultas de la notificación de la demandada Derly Audrey Rodríguez Rojas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago del 18 de agosto de 2020 y lo dispuesto con posterioridad en providencia del 21 de enero del año 2021, por lo que, el abogado de la parte demandante solicitó se tenga por notificada a la citada entidad.

2. Respecto del pedimento anterior, y una vez revisados los anexos que soportan la notificación personal, insertos a folios 024 al 024.1 del expediente digital, se pudo verificar que la citada diligencia se envió a la entidad demandada a la siguiente dirección electrónica: audrey.derly@hotmail.com que aparece inserta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitida la notificación desde el correo electrónico del abogado demandante: leoramen_78@hotmail.com en data 15 de enero de 2021 a las 5:04 p.m.

3. No obstante lo anterior y a pesar de que la notificación se remitió al correo que aparece inserto en la demanda conforme se advierte de la copia que aportó el ejecutante en los anexos de la notificación, lo cierto es que la misma no se realizó con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad por las siguientes razones:

a) No se advierte acuse recibido o constancia de entrega del referido mensaje de datos, por tanto, no existe certeza de que el mismo haya sido efectivo.

b) No se advierte cotejado del envío de los documentos del que se pueda evidenciar que los mismos se remitieron al destinatario.

De acuerdo con lo anterior, el mensaje de datos remitido no cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

4. Por lo expuesto, no es prudente tener por notificada a la demandada. En consecuencia, como a la fecha no se encuentran debidamente trabada la litis dado que falta por realizar la notificación de la demandada y a efectos de que se surta en debida forma la misma, es preciso advertir al apoderado de la parte demandante que debe acreditar que el mensaje de datos que remita **fue efectivamente entregado y leído, y que además le sean suministrados al demandado los datos de contacto del Juzgado de conocimiento y su horario laboral, por lo que debe repetir su envío, para lo cual se sugiere el envío a través de una empresa de correo que certifique lo antes indicado, y** teniendo en cuenta además las siguientes precisiones:

a) Debe informar a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, es: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b) informarle que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c) Cuándo se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d) Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e) Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos, que deberá aportar debidamente cotejada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la diligencia realizada para lograr la notificación personal de Derly Audrey Rodríguez Rojas, **NO TENER POR EFECTUADA** en debida forma tal actuación, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación de la parte demandada conforme se dijo en la parte motiva del presente auto en los numerales 3 y 4.

CUARTO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Leonardo Ramses Angarita Meneses al correo electrónico leoramen_78@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00244

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el memorial recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informó haber asignado turno para el registro del embargo y requiere para el pago del correspondiente arancel para la expedición del folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente donde aparezca registrado el mismo so pena de devolver sin registrar el oficio de embargo¹.
- 2.** Por lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de que se registre en debida forma la orden de embargo decretada por auto del 25 de agosto de 2020 y corregida en proveído del 21 de enero de 2021, para lo cual se concede en termino improrrogable de treinta (30) días so pena de que se dé aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
- 3.** NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL al correo electrónico mafagoes@hotmail.com y torradogonzalez@autlook.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 015. del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **008** fijado hoy 3 de Febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0249

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de dar trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, quien informó encontrarse incapacitado por cuanto presenta quebrantos de salud, para lo cual aportó los anexos insertos a folios 027 al 027-2.

2. Así las cosas, en razón a que el apoderado de la parte demandante demostró de manera idónea el estado de salud por el que atraviesa y a efectos de que no se vulneren los derechos de su defendido de continuarse el presente trámite sin su representante, y en consideración a que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, se presenta una de las causales de interrupción del proceso, por tanto, es del caso: **DECRETAR la INTERRUPCION** del Presente Proceso por el término de la incapacidad medica y hasta tanto el abogado demandante informe de su nueva condición de salud.

3. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que informen de las actuales condiciones de salud del abogado demandante a efectos de reanudar el trámite del mismo.

4. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ al correo electrónico: asesorías.juridicas.8a@gmail

y a la entidad demandante e Cúcuta, al correo electrónico creditomichelly@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **008** fijado hoy 3 de Febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00248

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. En data 14 de diciembre de 2020 se recibió del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta oficio N° 2020-136-018640-2 del 24 de diciembre de 2020 en el que informó que en atención a la orden de desembargo del salario de la demandada señora Rosa Pauline Villamizar Pérez y María Elida Lindarte Ramírez, refieren que solo fue posible realizar dicho levantamiento solo respecto de la señora María Elida Lindarte Ramírez como quiera que ella ostenta la calidad de servidora pública de la entidad y respecto de la primera sostuvo que esta no tiene ni ha tenido vínculo laboral con esa entidad.
2. No obstante, refirió que consultado el software se pudo evidenciar que la demandada Doris Rosa Pauline Villamizar Pérez, ostenta la calidad de adscrita al sindicato de profesiones y oficios de la Salud de Norte de Santander ACTISALUD como agremiado partícipe a la cual le darán el correspondiente traslado. Por lo anterior, es del caso **AGREGAR** al expediente y **DAR TRASLADO** de lo anterior a las partes, para lo de su cargo y para que haga las acotaciones a que haya lugar.
3. **NOTIFICAR** esta providencia por estado y al correo electrónico del apoderado parte demandante JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN, dirección de correo electrónico: jpha89hotmail.com, al demandante JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN, dirección de correo electrónico: titin8610@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54001-4189-002-2020-00098-00 ONE DRIVE 125.

Demandante: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACION

Demandado: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PEREZ Y O.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
008 fijado hoy **3 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0234

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de las entidades bancarias: ITAU –folio 018.1-, Bancamia – folio 019.1- y Banco Cooperativo Coopcentral – Folio 021.1- del expediente digital.
- 2.- Exhórtese nuevamente a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 3 de octubre de 2020¹.
- 3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, a la sociedad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folio 006 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00100-00 ON DRIVE 127
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA
DEMANDADO: OSKARA YESID SOLER ARBELAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0232

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allega vía correo electrónico de fecha 21 de enero del año avante desde la dirección sergio_matamoros@hotmail.com documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada a la dirección de correo cklogisticasas@hotmail.com¹; no obstante, la misma no será tomada en cuenta por cuanto la parte actora señaló “...*Citación para la diligencia de notificación personal Art. 8 Decreto 806 del 2020 (Art. 291 C.G.P.)...*” y más aún cuando pretende que el demandado escoja la modalidad en la que quiere que se le comunique o notifique la presente demanda, pues en el escrito se le dice que:

Se le advierte que esta notificación se considerará cumplida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje; y el término para contestar la demanda y presentar excepciones es de 10 días, los cuales comienzan a correr al tercer día de haber recibido el mensaje de datos; a través del correo electrónico institucional del juzgado en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer.

O de lo contrario sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 X, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la referida providencia proferida dentro del presente proceso, para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Adjunto/ Anexo: Copia auto admisorio demanda X y copia traslado demanda X.

Realizando una mixtura entre el trámite previsto en el art. 291 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

2.- Por tanto, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al mismo tiempo se refiere al citatorio previsto en artículo 291 del C.G.P., si tener en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse.

¹ Folio 011.1 Expediente Digital

3.- Sí lo pretendido es notificar conforme el artículo 291 del CGP, deberá ceñirse a lo contemplado en dicha norma, teniendo en cuenta demás, que: i) debe anunciar que la comunicación se hace bajo los parámetros de la citada norma; ii) debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; iii) se deberá informar a existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; iv) se le prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

4.- Ahora, si se va a realizar de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se deberá dar estricta observancia al mismo, debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- En ambos casos deberá indicarse a la pasiva La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

6.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante SOCIEDAD HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO al correo herederossjininfante2015@outlook.es, al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS dirección de correo electrónico: Sergio_matamoros@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00103-00 ON DRIVE 130
DEMANDANTE: SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD CK LOGISTIC S.A.S

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
008 fijado hoy de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00245

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el que da cuenta que se generó nota devolutiva para efectos de registrar la medida cautelar que le fue comunicada por cuanto, no se sufragó en tiempo el pago del mayo valor, según las disposiciones del artículo 5º Resolución 5123 de 2000 de la Superintendencia de Notariado y Registro ¹.
- 2. EXHORTESE** a la parte demandante para que proceda de conformidad a lo de su cargo para lograr la efectividad de la medida cautelar.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, dirección de correo electrónico: esto es: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co. Deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 027. Y 027.1

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **008** fijado hoy 3 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 218

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico Jose62sotoa@gmail.com de fecha 28 enero de 2021¹ remitida por el apoderado de la parte actora José Iván Soto Angarita, mediante el cual solicitó que se corrija la fecha de expedición de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente tramite - auto 00162- proferido el día veinticinco (25) de enero de 2021, toda vez que se indicó erradamente que el año de expedición del proveído es el 2020, siendo lo correcto que esta se expidió en fecha veinticinco (25) de enero de 2021, como quiera que esta se notificó en el estado N° 004 del 26 de enero de 2021.

Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al abogado pues por error involuntario se consignó de manera equivocada la fecha exacta de expedición del auto antes reseñado; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de expedición del proveído N° auto 00162- el cual fue proferido el día veinticinco (25) de enero de 2021, y notificado en estado N° 004 del 26 de enero de 2021.

Por lo demás la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al

¹ Folio 00.9 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00117 ONDRIVE 0144.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ELISA GONZALEZ LEAL

abogado parte demandante José Iván Soto Angarita, al correo electrónico: Jose62sotoa@gmail.com; a la demandada MARTHA ELISA GONZALEZ LEAL, a la dirección física aportada al proceso, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0229

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente tramite y en aras de darle impulso procesal al mismo, se hace necesario REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2020¹, es decir proceda con la notificación de la parte demandada conforme se le indico en dicha providencia.

2. Por otra parte, en vista de que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto no se ha hecho efectiva, requiérase a la Secretaria de este Despacho para que proceda a remitir el auto de fecha 1 de julio² y 18 de agosto de 2020³ a la Registraduría de Instrumentos Públicos de la ciudad para que dé tramite a lo aquí dispuesto.

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Carlos Iván Luna Rozo al correo electrónico: carlosluna06@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 004 expediente digital

² Folio 002 Expediente Digital

³ Folio 004 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00127-00 ONDRIVE 004
Demandante: DIANA MARULANDA CORREDOR C.C. 52.746.842
Demandada: MARHORIE ANDREA SILVA ARAQUE C.C. 1.093.754.810

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00128-00 ONE DRIVE 155.
Demandante: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
Demandado: SONIA ELENA DELGADO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00246

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. En data 14 de diciembre de 2020 se recibió del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta oficio N° 2020-136-017835-2 del 14 de diciembre de 2020 en el que informó que en atención a la orden de desembargo del salario de la demandada señora Sonia Elena Delgado Velásquez, no fue posible realizar dicho levantamiento como quiera que ella no tiene ni ha tenido vínculo laboral con esa entidad.

2. No obstante lo anterior, refirió que consultado el software se pudo evidenciar que la demandada labora al servicio de la Unión temporal UCIS de Colombia con quien la entidad suscribió un contrato de alianza estratégica a la cual le dará el correspondiente traslado. Por lo anterior, es del caso **AGREGAR** al expediente y **DAR TRASLADO** de lo anterior a las partes, para lo de su cargo y para que haga las acotaciones a que haya lugar.

3. NOTIFICAR esta providencia por estado y al correo electrónico del apoderado parte demandante Andrés Felipe Borrero Mejía, al correo electrónico andresfelipe1321@gmail.com y a la demandada Sonia Elena Delgado Velásquez al correo soniad453@gmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54001-4189-002-2020-00128-00 ONE DRIVE 155.

Demandante: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL

Demandado: SONIA ELENA DELGADO VELASQUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
008 fijado hoy **3 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0230

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado desde el correo electrónico kegerca@yahoo.com de fecha 15 de enero de 2021 remitida por el apoderado de la parte actora Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco donde manifiesta anexar la notificación efectuada vía correo electrónico a la parte demandada conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, además que allega la constancia expedida por una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicación conforme al artículo 292 del C.G.P.¹.

2.- Revisados los anexos allegados con dicha comunicación se echa de menos las constancias de la empresa por medio de la cual la parte afirma haber enviado la notificación y sería del caso requerir a la parte actora para que la aportara, si no fuera porque de la simple lectura de la comunicación remitida al señor Julio Cesar Flórez Castro se advierte que se realiza una mixtura entre el trámite previsto en el **art. 292 del CGP** (sin siquiera haber enviado la notificación del artículo 291 del C.G.P.) y 8º del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

3.- En efecto, el enunciado Decreto prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que, en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión

¹ Folio 029.1 Expediente Digital

de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a la dirección electrónica que suministre el interesado.

4.- Con báculo en lo precedente, deberá el actor ajustar el trámite; si lo pretendido es notificar bajo los rigores del decreto 806 de 2020, deberá informar que la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que el término para contestar la demanda y proponer excepciones es de 10 días, como lo dispone el inciso quinto de artículo 391 ídem., y cuál es la dirección electrónica y física del juzgado que conoce del proceso, para que pueda remitir sus medios de defensa, y en este caso debe acreditar que adicional al mandamiento de pago, remitió copia de la demanda y anexos completos de esta.

5.- Ahora, sí lo pretendido es notificar conforme el artículo 291 del CGP, deberá ceñirse a lo contemplado en dicha norma, advirtiéndole al demandado que Juzgado tiene el conocimiento del presente asunto, la dirección física y electrónica, y el horario de atención al público tal como se le indico en el auto que libro mandamiento de pago.

6.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la entidad bancaria Banco Caja Social².

7.- Ahora bien, en atención a las solicitud del mismo togado remitida en fecha 20 de enero de 2021³ que se corrija el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 en la suma adeudada por el demandado. Una vez revisado el proceso del referencia se observa que le asiste razón al abogado pues por error involuntario se consignó en el inciso v del numeral PRIMERO Pagare N° 457481652 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA YSEIS OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$15.886.807.00) siendo lo correcto **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (15.886.607)**; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

² Folio 032.1 Expediente Digital

³ Folio 031 Expediente Digital

DISPONE:

PRIMERO: No tener por cumplida en debida forma la notificación hecha al aquí demandado.

SEGUNDO: CORREGIR la inciso v del numeral primero del auto de No. 646 de fecha 13 de noviembre de 2020⁴ en cuanto a que la suma correcta corresponde a QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (15.886.607) quedando de la siguiente manera:

v) Pagare N° 457481652 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$15.886.607), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagare antes enunciado suscrito el 22 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2024.

Por lo demás la providencia permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO al correo electrónico: kegerca@yajoo.com, al demandante Banco de Bogotá, dirección de correo electrónico: ger260@bancodebogota.com.co deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

⁴ Folio 006 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-**002-2020-00131-00** – DRIVE 158
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIO CESAR FLÓREZ CASTRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 0235

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 12 de enero donde se informa la medida de embargo de salario del señor Jesús Alonso Mora Camargo a partir del día 18/12/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial)¹.

2.- Teniendo en cuenta que ya se libró el oficio a fin de hacer efectivas la medida cautelare decretada dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020².

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, dirección de correo electrónico: katerinemontagut@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 004.1 y 005.1 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00138-00 ONDRIVE 165
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO: JESUS ALONSO MORA CAMARGO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0001-2020-00144 ONE DRIVE. 171.
Demandante: CAJA UNION
Demandado: WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00250

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. AGREGUESE a los autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los oficios recibidos de las siguientes entidades: Camara de Comercio de Cúcuta y del Consorcio Fopep, insertos a folios 008.4 al 013.3
2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago fechado 27 de noviembre de 2020 y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con la ejecutada.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderado de la parte demandante abogado parte demandante PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com, al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, dirección de correo electrónico: cajaunion@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.008 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0236

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresó el presente asunto con memorial allegado al correo institucional el 12 de enero de la actualidad remitido por el Juzgado Segundo Administrativo por ser de competencia de este Despacho. Dicho escrito proviene del correo electrónico juancarlossuarezc@hotmail.com con fecha 18 de enero de 2020 suscrito por el Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego quien afirma remitir prueba de envío por correo electrónico de la notificación¹.

2.- De las documentales allegadas, se advierte que la notificación fue remitida desde el correo del apoderado de la parte actora al correo electrónico sandra31072010@hotmail.com, y que a la misma se envió con dos archivos adjuntos, los cuales no se allegan a fin de verificar su contenido.

3.- Sin embargo, previo a revisar dicha notificación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 ibídem que señala: “ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa (...)*” *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

4.- Así las cosas, deberá primero la parte actora intentar la notificación a la dirección del inmueble sobre cual se pretende la restitución, es decir CLL 9 No. 6A- 90 Conjunto Cerrado Callejas Reservado casa 24 Mz. B de la Urbanización Prados del Este, la que deberá hacerse en los términos dispuestos en el numeral CUARTO del auto No. 876 de fecha 27 de noviembre de 2020² mediante el cual se admitió la presente demanda.

¹ Folio 003 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00152-00 – DRIVE 179
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA ORTIZ VELAZCO

5.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada al abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, dirección de correo electrónico: juancarlossuarez@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0237

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco Finandina – folio 005.1 y 007.1-, BBVA- - Folio 006.1-, Banco de Bogotá – folio 009.1- y Bancoomeva – folio 011.1- del expediente digital.

2.- En atención a la solicitud remitida desde el correo electrónico de NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA de fecha 25 de enero de 2021 donde la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA solicita se le aclare el horario en que se podrán allegar peticiones, recursos y/o respuestas en contra de las providencias notificadas¹, una vez revisada la misma y dado el lapsus calamis cometido en el párrafo primero del numeral sexto de la parte resolutive del auto No. 076 del 18 de enero de la anualidad, ya que se consignó una hora en letras y una diferente en el número siendo lo correcto cinco de la tarde (5:00 p.m.), por tanto con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispondrá corregir el citado proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído adiado el 18 de enero de la anualidad, en cuanto al que las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo judicial antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.** Por lo demás la providencia permanece incólume.

¹ Folio 010.2 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00184-00 – DRIVE 211
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, dirección de correo electrónico: carolina.abello911@aecea.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00264

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. AGRÉGUENSE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Inspección de Policía Reparto queda cuenta del trámite dado a la comisión que les fue comunicada, igualmente allegó la constancia de su radicación, y ii) Oficio recibido de Bancolombia que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada¹.

2. EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, dirección de correo electrónico: bricenoabogado_9@hotmail.com, al demandante ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, dirección de correo electrónico: afhernan@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 015. del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **008** fijado hoy 3 de Febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00020-00 – DRIVE 192
DEMANDANTE: FOSFATOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: NUTRIAGRO S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0238

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

FOSFATOS DE COLOMBIA FC S.A.S. con Nit No. 890.301.649-0, Representada Legalmente por el Sr. JAIME ANDRES BALLESTEROS OSPINA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLÓGICOS PARA EL AGRO – NUTRIAGO S.A.S. identificado con Nit. 900.620.916-1

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibídem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la liquidación del capital, más intereses corrientes y moratorios el total de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTIMOS (\$48.814.017,08).

Tal como se pasa a explicar:

1.- Factura de venta No 6365 de fecha 3 marzo de 2018 por Valor: \$1.197.000=, Interés de mora desde el 3 de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					1.197.000,00		1.197.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	28	1.197.000,00	25.137	1.222.137,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	1.197.000,00	26.933	1.249.069,50
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.197.000,00	26.693	1.275.762,60
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.197.000,00	26.454	1.302.216,30
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.197.000,00	26.334	1.328.550,30
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.197.000,00	26.214	1.354.764,60
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.197.000,00	25.975	1.380.739,50
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.197.000,00	25.855	1.406.594,70
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.197.000,00	25.736	1.432.330,20
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.197.000,00	25.376	1.457.706,60
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.197.000,00	26.095	1.483.801,20
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.197.000,00	25.616	1.509.417,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.197.000,00	25.616	1.535.032,80
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.197.000,00	25.616	1.560.648,60
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.197.000,00	25.616	1.586.264,40
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.197.000,00	25.496	1.611.760,50
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.197.000,00	25.616	1.637.376,30
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.197.000,00	25.616	1.662.992,10
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.197.000,00	25.376	1.688.368,50
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.197.000,00	25.257	1.713.625,20
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.197.000,00	25.137	1.738.762,20
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.197.000,00	24.898	1.763.659,80
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.197.000,00	25.257	1.788.916,50
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.197.000,00	25.137	1.814.053,50
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.197.000,00	24.898	1.838.951,10
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.197.000,00	24.299	1.863.250,20
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.197.000,00	24.179	1.887.429,60
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.197.000,00	24.179	1.911.609,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.197.000,00	24.419	1.936.027,80
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.197.000,00	24.419	1.960.446,60
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	1.197.000,00	24.179	1.984.626,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	1.197.000,00	24.179	2.008.805,40
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	1.197.000,00	24.179	2.032.984,80
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	1.197.000,00	22.567	2.055.552,24
						858.552,24	2.055.552,24

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

1.197.000,00

858.552,24

0,00

0,00

0,00

2.055.552,24

2.- Factura de venta No 6369 de fecha 03 de marzo de 2018 por Valor: \$712.250=, Interés de mora desde el 3 de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					712.250,00		712.250,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	28	712.250,00	14.957	727.207,25
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	712.250,00	16.026	743.232,88
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	712.250,00	15.883	759.116,05
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	712.250,00	15.741	774.856,78
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	712.250,00	15.670	790.526,28
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	712.250,00	15.598	806.124,55
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	712.250,00	15.456	821.580,38
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	712.250,00	15.385	836.964,98
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	712.250,00	15.313	852.278,35
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	712.250,00	15.100	867.378,05
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	712.250,00	15.527	882.905,10
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	712.250,00	15.242	898.147,25
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	712.250,00	15.242	913.389,40
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	712.250,00	15.242	928.631,55
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	712.250,00	15.242	943.873,70
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	712.250,00	15.171	959.044,63
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	712.250,00	15.242	974.286,78
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	712.250,00	15.242	989.528,93
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	712.250,00	15.100	1.004.628,63
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	712.250,00	15.028	1.019.657,10
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	712.250,00	14.957	1.034.614,35
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	712.250,00	14.815	1.049.429,15
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	712.250,00	15.028	1.064.457,63
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	712.250,00	14.957	1.079.414,88
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	712.250,00	14.815	1.094.229,68
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	712.250,00	14.459	1.108.688,35
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	712.250,00	14.387	1.123.075,80
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	712.250,00	14.387	1.137.463,25
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	712.250,00	14.530	1.151.993,15
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	712.250,00	14.530	1.166.523,05
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	712.250,00	14.387	1.180.910,50
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	712.250,00	14.387	1.195.297,95
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	712.250,00	14.387	1.209.685,40
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	712.250,00	13.428	1.223.113,69
						510.863,69	1.223.113,69
OBLIGACIÓN							712.250,00
INTERESES DE MORA							510.863,69
INTERESES DE PLAZO							0,00
COSTAS							0,00
ABONOS							0,00
TOTAL							1.223.113,69

3.- Factura de venta No 6385 de fecha 14 de marzo de 2018 por Valor: \$4.756.500=, Interés de mora desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					4.756.500,00		4.756.500,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	17	4.756.500,00	60.645	4.817.145,38
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	4.756.500,00	107.021	4.924.166,63
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	4.756.500,00	106.070	5.030.236,58
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	4.756.500,00	105.119	5.135.355,23
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	4.756.500,00	104.643	5.239.998,23
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	4.756.500,00	104.167	5.344.165,58
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	4.756.500,00	103.216	5.447.381,63
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	4.756.500,00	102.740	5.550.122,03
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	4.756.500,00	102.265	5.652.386,78
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	4.756.500,00	100.838	5.753.224,58
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	4.756.500,00	103.692	5.856.916,28
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	4.756.500,00	101.789	5.958.705,38
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	4.756.500,00	101.789	6.060.494,48
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	4.756.500,00	101.789	6.162.283,58
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	4.756.500,00	101.789	6.264.072,68
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	4.756.500,00	101.313	6.365.386,13
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	4.756.500,00	101.789	6.467.175,23
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	4.756.500,00	101.789	6.568.964,33
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	4.756.500,00	100.838	6.669.802,13
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	4.756.500,00	100.362	6.770.164,28
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	4.756.500,00	99.887	6.870.050,78
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	4.756.500,00	98.935	6.968.985,98
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	4.756.500,00	100.362	7.069.348,13
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	4.756.500,00	99.887	7.169.234,63
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	4.756.500,00	98.935	7.268.169,83
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	4.756.500,00	96.557	7.364.726,78
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	4.756.500,00	96.081	7.460.808,08
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	4.756.500,00	96.081	7.556.889,38
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	4.756.500,00	97.033	7.653.921,98
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	4.756.500,00	97.033	7.750.954,58
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	4.756.500,00	96.081	7.847.035,88
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	4.756.500,00	96.081	7.943.117,18
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	4.756.500,00	96.081	8.039.198,48
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	4.756.500,00	89.676	8.128.874,36
						3.372.374,36	8.128.874,36

OBLIGACIÓN

4.756.500,00

INTERESES DE MORA

3.372.374,36

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

8.128.874,36

4.- Factura de venta No 6392 de fecha 13 de marzo de 2018 por Valor: \$805.500=, Interés de mora desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					805.500,00		805.500,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	17	805.500,00	10.270	815.770,13
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	805.500,00	18.124	833.893,88
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	805.500,00	17.963	851.856,53
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	805.500,00	17.802	869.658,08
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	805.500,00	17.721	887.379,08
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	805.500,00	17.640	905.019,53
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	805.500,00	17.479	922.498,88
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	805.500,00	17.399	939.897,68
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	805.500,00	17.318	957.215,93
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	805.500,00	17.077	974.292,53
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	805.500,00	17.560	991.852,43
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	805.500,00	17.238	1.009.090,13
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	805.500,00	17.238	1.026.327,83
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	805.500,00	17.238	1.043.565,53
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	805.500,00	17.238	1.060.803,23
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	805.500,00	17.157	1.077.960,38
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	805.500,00	17.238	1.095.198,08
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	805.500,00	17.238	1.112.435,78
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	805.500,00	17.077	1.129.512,38
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	805.500,00	16.996	1.146.508,43
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	805.500,00	16.916	1.163.423,93
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	805.500,00	16.754	1.180.178,33
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	805.500,00	16.996	1.197.174,38
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	805.500,00	16.916	1.214.089,88
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	805.500,00	16.754	1.230.844,28
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	805.500,00	16.352	1.247.195,93
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	805.500,00	16.271	1.263.467,03
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	805.500,00	16.271	1.279.738,13
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	805.500,00	16.432	1.296.170,33
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	805.500,00	16.432	1.312.602,53
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	805.500,00	16.271	1.328.873,63
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	805.500,00	16.271	1.345.144,73
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	805.500,00	16.271	1.361.415,83
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	805.500,00	15.186	1.376.602,19
						571.102,19	1.376.602,19

OBLIGACIÓN

805.500,00

INTERESES DE MORA

571.102,19

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

1.376.602,19

5.- Factura de venta No 6409 de fecha 1 de abril de 2018 por Valor: \$707.375=, Interés de mora desde el 1 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					707.375,00		707.375,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	707.375,00	15.916	723.290,94
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	707.375,00	15.774	739.065,40
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	707.375,00	15.633	754.698,39
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	707.375,00	15.562	770.260,64
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	707.375,00	15.492	785.752,15
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	707.375,00	15.350	801.102,19
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	707.375,00	15.279	816.381,49
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	707.375,00	15.209	831.590,05
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	707.375,00	14.996	846.586,40
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	707.375,00	15.421	862.007,18
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	707.375,00	15.138	877.145,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	707.375,00	15.138	892.282,83
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	707.375,00	15.138	907.420,65
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	707.375,00	15.138	922.558,48
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	707.375,00	15.067	937.625,56
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	707.375,00	15.138	952.763,39
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	707.375,00	15.138	967.901,21
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	707.375,00	14.996	982.897,56
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	707.375,00	14.926	997.823,18
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	707.375,00	14.855	1.012.678,05
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	707.375,00	14.713	1.027.391,45
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	707.375,00	14.926	1.042.317,06
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	707.375,00	14.855	1.057.171,94
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	707.375,00	14.713	1.071.885,34
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	707.375,00	14.360	1.086.245,05
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	707.375,00	14.289	1.100.534,03
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	707.375,00	14.289	1.114.823,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	707.375,00	14.430	1.129.253,45
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	707.375,00	14.430	1.143.683,90
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	707.375,00	14.289	1.157.972,88
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	707.375,00	14.289	1.172.261,85
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	707.375,00	14.289	1.186.550,83
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	707.375,00	13.336	1.199.887,20
						492.512,20	1.199.887,20

OBLIGACIÓN

707.375,00

INTERESES DE MORA

492.512,20

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

1.199.887,20

6.- Factura de venta No 6440 de echa 7 de abril de 2018 por Valor: \$3.150.000=, Interés de mora desde el 7 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					3.150.000,00		3.150.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	23	3.150.000,00	54.338	3.204.337,50
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	3.150.000,00	70.245	3.274.582,50
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	3.150.000,00	69.615	3.344.197,50
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	3.150.000,00	69.300	3.413.497,50
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	3.150.000,00	68.985	3.482.482,50
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	3.150.000,00	68.355	3.550.837,50
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	3.150.000,00	68.040	3.618.877,50
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	3.150.000,00	67.725	3.686.602,50
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	3.753.382,50
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	3.150.000,00	68.670	3.822.052,50
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.889.462,50
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.956.872,50
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.024.282,50
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.091.692,50
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.150.000,00	67.095	4.158.787,50
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.226.197,50
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.293.607,50
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	4.360.387,50
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.426.852,50
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.493.002,50
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.558.522,50
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.624.987,50
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.691.137,50
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.756.657,50
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.150.000,00	63.945	4.820.602,50
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.884.232,50
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.947.862,50
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	5.012.122,50
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	5.076.382,50
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.140.012,50
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.203.642,50
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.267.272,50
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	3.150.000,00	59.388	5.326.660,50
						2.176.660,50	5.326.660,50

OBLIGACIÓN

3.150.000,00

INTERESES DE MORA

2.176.660,50

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

5.326.660,50

7.- Factura de venta No 6441 de fecha 7 de abril de 2018 por Valor: \$450.000=, Interés de mora desde el 7 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					450.000,00		450.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	450.000,00	0	450.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	23	450.000,00	7.763	457.762,50
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	450.000,00	10.035	467.797,50
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	450.000,00	9.945	477.742,50
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	450.000,00	9.900	487.642,50
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	450.000,00	9.855	497.497,50
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	450.000,00	9.765	507.262,50
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	450.000,00	9.720	516.982,50
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	450.000,00	9.675	526.657,50
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	450.000,00	9.540	536.197,50
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	450.000,00	9.810	546.007,50
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	450.000,00	9.630	555.637,50
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	450.000,00	9.630	565.267,50
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	450.000,00	9.630	574.897,50
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	450.000,00	9.630	584.527,50
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	450.000,00	9.585	594.112,50
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	450.000,00	9.630	603.742,50
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	450.000,00	9.630	613.372,50
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	450.000,00	9.540	622.912,50
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	450.000,00	9.495	632.407,50
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	450.000,00	9.450	641.857,50
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	450.000,00	9.360	651.217,50
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	450.000,00	9.495	660.712,50
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	450.000,00	9.450	670.162,50
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	450.000,00	9.360	679.522,50
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	450.000,00	9.135	688.657,50
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	450.000,00	9.090	697.747,50
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	450.000,00	9.090	706.837,50
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	450.000,00	9.180	716.017,50
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	450.000,00	9.180	725.197,50
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	450.000,00	9.090	734.287,50
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	450.000,00	9.090	743.377,50
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	450.000,00	9.090	752.467,50
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	450.000,00	8.484	760.951,50
						310.951,50	760.951,50

OBLIGACIÓN

450.000,00

INTERESES DE MORA

310.951,50

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

760.951,50

8.- Factura de venta No 6445 de fecha 11 de abril de 2018 por Valor: \$2.700.000=, Interés de mora desde el 11 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					2.700.000,00		2.700.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	2.700.000,00	0	2.700.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	19	2.700.000,00	38.475	2.738.475,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	2.700.000,00	60.210	2.798.685,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	2.700.000,00	59.670	2.858.355,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	2.700.000,00	59.400	2.917.755,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	2.700.000,00	59.130	2.976.885,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	2.700.000,00	58.590	3.035.475,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	2.700.000,00	58.320	3.093.795,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	2.700.000,00	58.050	3.151.845,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	2.700.000,00	57.240	3.209.085,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	2.700.000,00	58.860	3.267.945,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	2.700.000,00	57.780	3.325.725,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	2.700.000,00	57.780	3.383.505,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	2.700.000,00	57.780	3.441.285,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	2.700.000,00	57.780	3.499.065,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.700.000,00	57.510	3.556.575,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.700.000,00	57.780	3.614.355,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.700.000,00	57.780	3.672.135,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	2.700.000,00	57.240	3.729.375,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	2.700.000,00	56.970	3.786.345,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	2.700.000,00	56.700	3.843.045,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.700.000,00	56.160	3.899.205,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	2.700.000,00	56.970	3.956.175,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	2.700.000,00	56.700	4.012.875,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.700.000,00	56.160	4.069.035,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.700.000,00	54.810	4.123.845,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.700.000,00	54.540	4.178.385,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.700.000,00	54.540	4.232.925,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.700.000,00	55.080	4.288.005,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.700.000,00	55.080	4.343.085,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	2.700.000,00	54.540	4.397.625,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	2.700.000,00	54.540	4.452.165,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	2.700.000,00	54.540	4.506.705,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	2.700.000,00	50.904	4.557.609,00
						1.857.609,00	4.557.609,00

OBLIGACIÓN

2.700.000,00

INTERESES DE MORA

1.857.609,00

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

4.557.609,00

9.- Factura de venta No 6456 de fecha 16 de abril de 2018 por Valor: \$1.980.000=, Interés de mora desde el 16 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					1.980.000,00		1.980.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	1.980.000,00	0	1.980.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	14	1.980.000,00	20.790	2.000.790,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.980.000,00	44.154	2.044.944,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.980.000,00	43.758	2.088.702,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.980.000,00	43.560	2.132.262,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.980.000,00	43.362	2.175.624,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.980.000,00	42.966	2.218.590,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.980.000,00	42.768	2.261.358,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.980.000,00	42.570	2.303.928,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.980.000,00	41.976	2.345.904,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.980.000,00	43.164	2.389.068,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.980.000,00	42.372	2.431.440,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.980.000,00	42.372	2.473.812,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.980.000,00	42.372	2.516.184,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.980.000,00	42.372	2.558.556,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.980.000,00	42.174	2.600.730,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.980.000,00	42.372	2.643.102,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.980.000,00	42.372	2.685.474,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.980.000,00	41.976	2.727.450,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.980.000,00	41.778	2.769.228,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.980.000,00	41.580	2.810.808,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.980.000,00	41.184	2.851.992,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.980.000,00	41.778	2.893.770,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.980.000,00	41.580	2.935.350,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.980.000,00	41.184	2.976.534,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.980.000,00	40.194	3.016.728,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.980.000,00	39.996	3.056.724,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.980.000,00	39.996	3.096.720,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.980.000,00	40.392	3.137.112,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.980.000,00	40.392	3.177.504,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	1.980.000,00	39.996	3.217.500,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	1.980.000,00	39.996	3.257.496,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	1.980.000,00	39.996	3.297.492,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	1.980.000,00	37.330	3.334.821,60
						1.354.821,60	3.334.821,60

OBLIGACIÓN

1.980.000,00

INTERESES DE MORA

1.354.821,60

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

3.334.821,60

10.- Factura de venta No 6490 de fecha 2 de mayo de 2018 por Valor: \$3.150.000=, Interés de mora desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					3.150.000,00		3.150.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	28	3.150.000,00	65.562	3.215.562,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	3.150.000,00	69.615	3.285.177,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	3.150.000,00	69.300	3.354.477,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	3.150.000,00	68.985	3.423.462,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	3.150.000,00	68.355	3.491.817,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	3.150.000,00	68.040	3.559.857,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	3.150.000,00	67.725	3.627.582,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	3.694.362,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	3.150.000,00	68.670	3.763.032,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.830.442,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.897.852,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.965.262,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.032.672,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.150.000,00	67.095	4.099.767,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.167.177,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.234.587,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	4.301.367,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.367.832,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.433.982,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.499.502,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.565.967,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.632.117,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.697.637,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.150.000,00	63.945	4.761.582,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.825.212,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.888.842,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	4.953.102,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	5.017.362,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.080.992,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.144.622,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.208.252,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	3.150.000,00	59.388	5.267.640,00
						2.117.640,00	5.267.640,00

OBLIGACIÓN

3.150.000,00

INTERESES DE MORA

2.117.640,00

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

5.267.640,00

11.- **Factura de venta No 6494** de fecha 2 de mayo de 2018 por Valor: \$3.150.000=, Interés de mora desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					3.150.000,00		3.150.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	28	3.150.000,00	65.562	3.215.562,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	3.150.000,00	69.615	3.285.177,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	3.150.000,00	69.300	3.354.477,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	3.150.000,00	68.985	3.423.462,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	3.150.000,00	68.355	3.491.817,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	3.150.000,00	68.040	3.559.857,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	3.150.000,00	67.725	3.627.582,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	3.694.362,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	3.150.000,00	68.670	3.763.032,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.830.442,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.897.852,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.965.262,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.032.672,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.150.000,00	67.095	4.099.767,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.167.177,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.234.587,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	4.301.367,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.367.832,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.433.982,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.499.502,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.565.967,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.632.117,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.697.637,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.150.000,00	63.945	4.761.582,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.825.212,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.888.842,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	4.953.102,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	5.017.362,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.080.992,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.144.622,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.208.252,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	3.150.000,00	59.388	5.267.640,00
						2.117.640,00	5.267.640,00

OBLIGACIÓN

3.150.000,00

INTERESES DE MORA

2.117.640,00

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

5.267.640,00

12.- Factura de venta No 6512 de fecha 4 de mayo de 2018 por Valor: \$3.060.000=, Interés de mora desde el 4 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					3.060.000,00		3.060.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	3.060.000,00	0	3.060.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	0	3.060.000,00	0	3.060.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	26	3.060.000,00	59.140	3.119.139,60
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	3.060.000,00	67.626	3.186.765,60
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	3.060.000,00	67.320	3.254.085,60
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	3.060.000,00	67.014	3.321.099,60
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	3.060.000,00	66.402	3.387.501,60
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	3.060.000,00	66.096	3.453.597,60
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	3.060.000,00	65.790	3.519.387,60
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	3.060.000,00	64.872	3.584.259,60
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	3.060.000,00	66.708	3.650.967,60
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	3.060.000,00	65.484	3.716.451,60
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	3.060.000,00	65.484	3.781.935,60
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	3.060.000,00	65.484	3.847.419,60
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.060.000,00	65.484	3.912.903,60
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.060.000,00	65.178	3.978.081,60
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	3.060.000,00	65.484	4.043.565,60
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	3.060.000,00	65.484	4.109.049,60
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	3.060.000,00	64.872	4.173.921,60
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	3.060.000,00	64.566	4.238.487,60
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	3.060.000,00	64.260	4.302.747,60
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	3.060.000,00	63.648	4.366.395,60
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	3.060.000,00	64.566	4.430.961,60
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	3.060.000,00	64.260	4.495.221,60
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	3.060.000,00	63.648	4.558.869,60
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.060.000,00	62.118	4.620.987,60
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	3.060.000,00	61.812	4.682.799,60
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	3.060.000,00	61.812	4.744.611,60
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	3.060.000,00	62.424	4.807.035,60
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.060.000,00	62.424	4.869.459,60
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	3.060.000,00	61.812	4.931.271,60
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	3.060.000,00	61.812	4.993.083,60
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	3.060.000,00	61.812	5.054.895,60
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	3.060.000,00	57.691	5.112.586,80
						2.052.586,80	5.112.586,80

OBLIGACIÓN

3.060.000,00

INTERESES DE MORA

2.052.586,80

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

5.112.586,80

13.- Factura de venta No 6542 de fecha 1 de junio de 2018 por Valor: \$3.150.000=, Interés de mora desde el 1 julio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					3.150.000,00		3.150.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	0	3.150.000,00	0	3.150.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	3.150.000,00	69.615	3.219.615,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	3.150.000,00	69.300	3.288.915,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	3.150.000,00	68.985	3.357.900,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	3.150.000,00	68.355	3.426.255,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	3.150.000,00	68.040	3.494.295,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	3.150.000,00	67.725	3.562.020,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	3.628.800,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	3.150.000,00	68.670	3.697.470,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.764.880,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.832.290,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.899.700,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	3.967.110,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.150.000,00	67.095	4.034.205,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.101.615,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	3.150.000,00	67.410	4.169.025,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	3.150.000,00	66.780	4.235.805,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.302.270,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.368.420,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.433.940,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	3.150.000,00	66.465	4.500.405,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	3.150.000,00	66.150	4.566.555,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	3.150.000,00	65.520	4.632.075,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.150.000,00	63.945	4.696.020,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.759.650,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	4.823.280,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	4.887.540,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.150.000,00	64.260	4.951.800,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.015.430,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.079.060,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	3.150.000,00	63.630	5.142.690,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,02%	28	3.150.000,00	59.388	5.202.078,00
						2.052.078,00	5.202.078,00

OBLIGACIÓN

3.150.000,00

INTERESES DE MORA

2.052.078,00

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

5.202.078,00

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: "En los

procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la “creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”, y el numeral 6º del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: “Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, su competencia territorial se determina por los numerales 1º y 3º del artículo 28 el CGP, encontrándose que se trata de un demandado, cuyos domicilio está ubicado en la Manzana 2 D2 Lote 31 Urb. Torcoroma, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12º del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, al correo electrónico kegerca@yahoo.com y al demandante al correo rjudicial@bancodebogota.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00021-00 – DRIVE 234
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. C.C. N.I.T. 890.501.357-3
DEMANDADO: LILIANA BUITRAGO VIVAS C.C. 37.275.775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 239

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. VIVIENDAS Y VALORES S.A. identificada con N.I.T. 890.501.357-3,, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LILIANA BUITRAGO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.275.775.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 y 384 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

1.- No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección física o a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

3.- No se especifican los linderos del bien inmueble del cual se pretende su restitución, si bien es cierto en el contrato de arrendamiento en su numeral 1.0 se especifica que los linderos se podrán relacionar en documento separado, el cual formara parte integral de este contrato, de la revisión del mismo no se observa tal documento, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los mismos. Artículo 83 del C.G.P.

4.- Se Adjunta otro poder para iniciar proceso ejecutivo contra Liliana Buitrago Vivas, Martha Rocío Abril Vera y Edwin Alexander Ortiz Ovalles, así como un pantallazo que lleva por nombre poder Yobany Yaruro Reyes, por tanto deberá aclarar la parte actora qué relación tiene dichos documentos con la acción aquí iniciada.

5.- Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante MIREYA DELGADO ARIZA, al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00022-00 – DRIVE 240

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3

DEMANDADO: LILIANA BUITRAGO VIVAS C.C. 37.275.775, MARTHA ROCIO ABRIL VERA C.C. 60.325.089, EDWIN ALEXANDER ORTIZ OVALLES C.C. 1.090.387.965.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0251

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- La sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., identificada con Nit. 890.501.357-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libere mandamiento de pago contra LILIANA BUITRAGO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.275.775, MARTHA ROCIO ABRIL VERA, identificado con cédula de ciudadanía Número 60.325.089, EDWIN ALEXANDER ORTIZ OVALLES, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.090.387.965.

2.- Como fundamento de su pretensión, aportó el contrato de arrendamiento suscrito el 29 de diciembre de 2017, por MARLENY MAFLA DE ARARAT representante legal de la sociedad VIVIENDAS Y VALORES en calidad de arrendador, LILIANA BUITRAGO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.275.775 en calidad de arrendataria y MARTHA ROCIO ABRIL VERA, identificado con cédula de ciudadanía Número 60.325.089, EDWIN ALEXANDER ORTIZ OVALLES, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.090.387.965., en calidad de deudores solidarios, por un plazo inicial de doce meses, sobre la vivienda ubicada en la Manzana 46 Lote 40 Av. 7A No. 6-89 Prados del Este de esta ciudad, por un canon inicial de \$600.000, pagadero de forma anticipada los 5 primeros días de cada mes calendario.

En el aludido contrato se pactó en el numeral 3.3, que, en caso de mora en el pago del canon, el arrendatario reconocería a favor del arrendador, intereses moratorios

calculados a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento estipulado; se acordó que a los seis meses de ejecución contractual, el canon de arrendamiento se incrementara en una porción igual al tope máximo permitido en las disposiciones vigentes al momento que tenga lugar el reajuste. En la cláusula 19.0, las partes estipularon que: *en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario deberá pagar a título de cláusula penal una suma equivalente a tres (3) cánones arrendamiento junto con las cuotas de administración si el inmueble está sometido a régimen de Propiedad Horizontal, servicios, reparaciones y reposiciones, Junta de Vigilancia, así como cualquier otra erogación que se derive del uso y disfrute del inmueble, suma esta que será exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que trata los Art. 1594 y 1595 del Código Civil, derechos a los que renuncia expresamente el arrendatario así como de cualquier otro que establezcan las normas de carácter procesal o sustancial.* Por otra parte, en la 23.0 se convino que el presente contrato arrendamiento tendría mérito ejecutivo.

3. Analizada la demanda, se observa que, este despacho es competente por el factor territorial al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso; y por la cuantía, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 ibídem.

4. Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que este documento por sí solo **presta mérito ejecutivo**; además, el arrendatario renunció a los requerimientos por mora, de tal suerte que del mismo surge una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

5. En cuanto a la cláusula penal, resulta viable acceder a lo pretendido, sin embargo, al tenor del artículo 1601 del Código Civil, aplicable a este asunto por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se ajustará a la suma equivalente a dos cánones de arrendamiento, esto es, por la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil doscientos diez pesos (\$1.285.210=).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda *i)* cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, *ii)* el título ejecutivo

arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y *iii)* se encuentra conforme lo ordena la Ley 820 de 2003¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a LILIANA BUITRAGO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.275.775, MARTHA ROCIO ABRIL VERA, identificado con cédula de ciudadanía Número 60.325.089, EDWIN ALEXANDER ORTIZ OVALLES, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.090.387.965, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., las siguientes sumas de dinero:

- i) UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.285.210) por concepto de canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.
- ii) UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.285.210) por concepto de la cláusula penal pactada
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LILIANA BUITRAGO VIVAS, MARTHA ROCIO ABRIL VERA, y EDWIN ALEXANDER ORTIZ OVALLES. Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

¹ **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a LILIANA BUITRAGO VIVAS, MARTHA ROCIO ABRIL VERA y EDWIN ALEXANDER ORTIZ OVALLES, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020², caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: sebastianlizaredon@hotmail.com. De igual reconózcase como dependiente judicial a SILVIA PAOLA CALDERÓN REDONDO identificada con C.C N° 60.387.417.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, dirección de correo electrónico: sebastianlizaredon@hotmail.com, al demandante **VIVIENDAS Y VALORES**, dirección de correo electrónico: contador@viviendasyvalores.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 3 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--